Núm. 4747
Fecha 3 de agosto de 1992 2:45 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA AMPLIAR LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO

I N D I C E

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION	----------	1-3
ARTICULO I	--DEFINICIONES ----------	3-4
ARTICULO II	--ELEGIBILIDAD ----------	4
ARTICULO III	--AYUDA QUE SE OFRECE ----------	4
ARTICULO IV	--PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION----	4-6
ARTICULO V	--DISPOSICIONES GENERALES----------	6
ARTICULO VI	--PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO--------	6
ARTICULO VII	--RECONSIDERACION ----------	6-7
ARTICULO VIII	--REVISION JUDICIAL ----------	7-8
ARTICULO IX	--RECURSO DE CERTIORARI ----------	8
ARTICULO X	--PENALIDADES----------	8
ARTICULO XI	--AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA--------	8-9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4747

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA AMPLIAR LA PARTICIPACION DE GANADEROS EN EL PROGRAMA EDUCATIVO PARA EL MEJORAMIENTO DE HATOS LECHEROS EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

El Programa Educativo para el mejoramiento de Hatos Lecheros de Puerto Rico (PRDHIP) por sus siglas en inglés, es uno de naturaleza oficial, adscrito al Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayaguez.

En esferas nacionales el Programa se denomina Programa Nacional Cooperativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros, (NCDHIP) por sus siglas en inglés cuyo significado es "National Cooperative Dairy Herd Improvement Program". Este es un esfuerzo conjunto de productores de leche, asociaciones de razas lecheras, organizaciones de inseminación artificial, el Servicio Cooperativo de Extensión; el Servicio de Investigación Agrícola (ARS) del Departamento de Agriculturade los E.E.U.U. y el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

El Programa (DHIA), de carácter educativo es con el propósito de facilitar información sobre producción y manejo a los ganaderos de leche para que puedan tomar decisiones sabias, mejorar las razas y hatos y realizar evaluaciones genéticas de los animales.

En Puerto Rico hay unos 210 hatos lecheros con unos 36,800 animales matriculados en el Programa de Mejoramiento de Hatos Lecheros, los cuales automáticamente son socios de la P.R.D.H.I.A.. Sin embargo, todavía tenemos sin acogerse

a éste cerca de de 300 vaquerías con alrededor de 50,000 animales.

Los hatos que están acogidos al Programa DHIA aventajan a todos aquellos que no lo están en producción por vaca, en intérvalos en pastos, en eficiancia en el consumo de alimento, y en todos los demás renglones.

El costo mensual actual por cada vaca registrada en el Programa DHIA es de $1.36. Este es sufragado por una aportación mensual de $0.96 por vaca registrada que hace el ganadero y una aportación de $0.40 por vaca que hace el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico. Al presente la aportación del Fondo asciende a unos $200,000 **anuales.**

El Programa DHIA ha probado ser fundamental para el futuro crecimiento de la Industria Lechera. Desafortunadamente con los recursos económicos disponibles del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico; los cuales provienen de la aportación que hacen los productores y los elaboradores de leche y que está regido por Ley a un máximo de un centavo por litro, no se podrá continuar ampliando el mismo al resto de las vaquerías que operan en nuestra Isla.

Cuando ocurren circunstancias que entorpecen el crecimiento de cualquier empresa agrícola en particular o de la agricultura en general, nuestro gobierno debe intervenir en auxilio de éstos de manera tal que no se afecte la estabilidad y permanencia de nuestros agricultores en sus negocios agrícolas.

Las circunstancias económicas indicadas por las cuales atraviesa el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, la imposibilidad de los ganaderos de leche en poder absorber el costo total por vaca y la importancia extraordinaria que reviste el Programa de Mejoramiento de Hatos Lecheros para

continuar con el crecimiento de la empresa, justificar que se ofrezca una ayuda económica para continuar ampliando la participación y para estimular que mayor número de ganaderos ingresen al mismo

Por las razones indicadas se establece el presente Programa de Ayuda Económica para ampliar la participación de los ganaderos de leche en el Programa para el Mejoramiento del Hato Lechero en Puerto Rico.

El presente programa será ofrecido por la Administración de Fomento Agrícola, agencia adscrita al Departamento de de Agricultura creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, la cual provee para la Administración de los fondos públicos destinados al pago de subsidios, incentivos a los agricultores y para que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas de manera que se asegure la permanencia y estabilidad del agricultor en el negocio agrícola. Los poderes de la referida Ley las ejecuta el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de estas normas, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. SECRETARIO -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. ADMINISTRACION -La Administración de Fomento Agrícola.

3. DIRECTOR -El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento

Agrícola.

4. PROGRAMA DHIA -El Programa Educativo para el Mejoramiento de Hatos Lecheros de Puerto Rico.

5. GANADERO -Toda persona que de por sí o por medio de otras se dedique a operar una o más fincas para la producción de leche en vaquerías de primera clase.

6. VAQUERIA DE PRIMERA CLASE -Vaquería productora con licencia del Departamento de Salud y la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera de Puerto Rico.

7. FONDO -El Fondo para el Fomento de la Industria Lechera , institución cuasi-pública creada por la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Será elegible a recibir el incentivo, cualquier ganadero, según dicho término aquí se define, que interese ingresar en el Programa DHIA, que cualifique para el mismo, que cumpla con los requisitos de éstas Normas.

ARTICULO III- AYUDA QUE SE OFRECE

Se ofrece al ganadero elegible una ayuda económica de $0.60 por vaca por mes que se registre y permanezca en el Programa DHIA. Esta ayuda se ofrecerá a través del Fondo y será hasta alcanzar un máximo total de $100,000.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION

1. El ganadero interesado en participar de la ayuda que se ofrece deberá radicar una solicitud de participación a través del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico. Además gestionará por cuenta propia el

registro de su hato lechero del Programa D.H.I.A.

2. El Presidente Ejecutivo del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera de Puerto Rico gestionará y someterá a la A.F.A. una certificación del Programa D.H.I.A. estableciendo el número de hatos y número de animales acogidos al momento de hacerse efectivo el presente programa de ayuda económica.

3. El Presidente Ejecutivo del Fondo o su representante autorizado evaluará si el ganadero solicitante es elegible para la ayuda económica que ofrece el presente programa y procederá a la aprobación o rechazo de la misma, lo cual notificará al mismo.

4. El ganadero al cual se le haya aprobado la aportación económica indicada de $0.60 por vaca por mes vendrá obligado a pagar el remanente del costo total establecido por el Programa D.H.I.A, el cual debe haber sido establecido previamente por mutuo acuerdo entre las partes envueltas en el mismo.

5. El Fondo y D.H.I.A. establecerán por mutuo acuerdo la forma de facturación y pago de la aportación económica aprobada a los ganaderos participantes de nuevo ingreso según lo establece este Programa.

6. El Fondo solicitará trimestralmente a A.F.A. los reembolsos correspondientes de la ayuda aprobada a los ganaderos que hayan ingresado al Programa D.H.I.A. durante la vigencia del presente Programa.

En la solicitud de reembolso trimestral someterá una relación certificada de los ganaderos acogidos con el número de animales inscritos en el Programa D.H.I.A. por cada ganadero, la aportación correspondiente a cada ganadero por el período cubierto, el total del reembolso reclamado y evidencia de aprobación de solicitud de ayuda a cada ganadero.

7. Tramitada la solicitud de reembolso trimestral por el Fondo, la Administración cotejará la misma y su documentación y procederá a realizar el reembolso si la misma cumple con los requisitos establecidos en las Normas.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1. El ganadero participante en el Programa pagará por cuenta propia la diferencia entre el costo mensual por vaca registrada en el Programa y la aportación de %0.60 mensuales por vaca que ofrecerá un incentivo la A.F.A.

2. La A.F.A. hará una asignación total de $150,000 para cubrir el incentivo a ofrecerse, en el presente Programa. El incentivo estará vigente hasta tanto se agoten los fondos disponibles o hasta tanto el Secretario de Agricultura derogue el Programa.

3. Las solicitudes para participación del incentivo se podrán radicar en cualquier fecha dentro del período de vigencia del Programa.

4. El Fondo pondrá a disposición de la A.F.A. todos los informes y documentos que sean requeridos en relación con la participación de los ganaderos con el presente Programa.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte

(20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano ono actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta

(30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el orignal y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 1992.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA